

Referencia: Investigación de paternidad
Radicado: No. 2013-00108-00
Demandante: Katherine Dayana Montaña Mosquera
Demandado: Edgar Augusto Gómez Pacheco



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca marzo treinta y uno de dos mil veintitrés

ASUNTO

Ordenar el archivo transitorio del proceso la referencia, teniendo en cuenta que el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría por más de once (11) años y no es viable conforme a la postura de la ¹Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, decretar el desistimiento tácito en los procesos que versen sobre derechos fundamentales un niño, niña o adolescente.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación procesal se observa que la demanda de investigación de paternidad, fue presentada por la señora **KATHERINE DAYANA MONTAÑO MOSQUERA**, contra de **EDGAR AUGUSTO GOMEZ PACHECHO**.

El 28 de mayo del 2013, se admitió la demanda².

El 19 de junio de 2014, Se señala fecha para audiencia de trámite, se tiene como no contestada la demanda, por parte del demandado.³

El 15 de octubre de 2014, se decretan pruebas⁴

El 15 de enero de 2015, se ordena la práctica de la prueba genética ante el instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Arauca y Bogotá.⁵

El 07 de septiembre de 2015, se ordena a la parte actora que en el término de tres (3) días, allegue dirección de notificación del demandado.⁶

El 03 de octubre de 2016, Se acepta la renuncia del apoderado de la demandante.⁷

El 28 de febrero de 2017, se requiere a la demandante para que dé impulso procesal correspondiente y poder continuar con el trámite respectivo.⁸

¹Corte Suprema de Justicia OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 (Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte) Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

²Folio 16

³Folio 26

⁴Folio 30-31

⁵ Folio 47

⁶ Folio 76

⁷ Folio 86

⁸ Folio 88

Referencia: Investigación de paternidad
Radicado: No. 2013-00108-00
Demandante: Katherine Dayana Montaña Mosquera
Demandado: Edgar Augusto Gómez Pacheco

El 03 de octubre de 2018, se acepta renuncia del poder presentado por el abogado de la parte actora, se ordena al demandante que a través de su apoderado le de el respectivo impulso al proceso⁹.

El 13 de noviembre de 2019, se decreta la nulidad a partir del auto admisorio, en virtud a que la notificación al demandado no se hizo en debida forma; y se requiere a la parte actora que en el termino de treinta (30) días, notifique al demandado el auto admisorio, de no ser así, se ordenara el archivo temporal¹⁰.

En este orden, ante la imposibilidad de decretar el desistimiento tácito, en consonancia con la postura jurisprudencial; se ordenará que el expediente se archive de manera transitorio, en virtud a que el demandante se ha desatendido y no le ha dado el impulso procesal pertinente, esto es, la notificación al demandado.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que en los procesos judiciales donde comparezca un menor de edad no es viable decretar el desistimiento tácito normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los derechos fundamentales del menor (Art. 44 Constitución Nacional), y a lo cual ha indicado:

“...tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.»¹¹ (...) (Subrayado fuera del texto).

(...) 3. En el presente asunto, como resultado del análisis de la providencia en contra de la que se planteó el reclamo en tutela, esto es, la fechada 8 de junio de 2016, mediante la cual se decretó la terminación del proceso de alimentos de una niña por desistimiento tácito, se advierte que el Juzgador incurrió en una vía de hecho que vulnera los derechos de ésta, como quiera que desconoció el imperativo constitucional que viene de comentarse, toda vez que el fallador aplicó de modo automático el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible

⁹ Folio 98

¹⁰ Folio 106

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010

Referencia: Investigación de paternidad
Radicado: No. 2013-00108-00
Demandante: Katherine Dayana Montaña Mosquera
Demandado: Edgar Augusto Gómez Pacheco

de imponerse la sanción, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional.

En efecto la norma en cita en su numeral primero, crea una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el termino de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, por lo que es claro que la misma castiga la desidia que uno de los extremos del litigio ha tenido.

(...)

Ahora bien, tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que se encuentra que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e irrenunciable, sino que además se garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez de un niño o adolescente, quien es sujeto de especial protección como se señaló anteriormente, por lo que limitarlo conlleva a vulnerar garantías constitucionales de éste....". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2016, dictada dentro del radicado No. 2016-00186-01, donde actuó como Ponente el Magistrado, Doctor Ariel Salazar Ramírez).

Se destaca que el proceso ha permanecido durante más de once (11) años en Secretaría, sin que la parte actora le haya dado impulso pese a haberse requerido.

Con el ánimo de no violentar el derecho a la identidad de **KATHERINE DAYANA MONTAÑO MOSQUERA**, se dispondrá que la presente demanda puede reactivarse, una vez la parte interesada (demandante) informe su deseo de continuar con la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca,

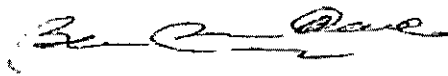
Referencia: Investigación de paternidad
Radicado: No. 2013-00108-00
Demandante: Katherine Dayana Montaña Mosquera
Demandado: Edgar Augusto Gómez Pacheco

RESUELVE:

Primero. ORDENAR EL ARCHIVO TRANSITORIO del presente proceso de investigación de Paternidad, presentado por la señora **KATHERINE DAYANA MONTAÑO MOSQUERA**, contra **EDGAR AUGUSTO GOMEZ PACHECO**, conforme lo expuesto, debido a que no fue posible la comunicación con las partes.

Segundo: Por Secretaría, procédase en armonía con lo ordenado previas las anotaciones pertinentes en los libros radlcadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ